

Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL: 977920292 FAX: 977920300 E-MAIL:

N.I.G.;

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: , Beneficiario; Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona Concepto:

Parte demandante/ejecutante: Abogado/a: Graduado/a social: Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional Seguretat Social Abogado/a: Graduado/a social:



Jueza: Dña. Maria del Carmen Marcos Alvarez

Tarragona, 17 de noviembre de 2024

Vistos por mí, Sra. Mª del Carmen Marcos Álvarez, Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona, los presentes autos de juicio verbal de Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el nº promovidos por la Sra. con DNI número representada y asistida en el plenario por la letrada Sra. en sustitución de la letrada Sra. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social-Tesorería General de la Seguridad Social, representado y asistido por la letrada del INSS Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por la parte actora se dicte sentencia en la que se declare que el paciente se encuentra afecto del reconocimiento de Incapacidad Permanente Absoluta, teniendo concedida Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, en atención al grado de limitaciones que padece la parte actora, en particular por el estado orgánico de afectación de "Fibromialgia, incipiente ostocondrosis degenerativa C5-C6 con leve expansión global del anillo fibroso y discreta presión discal posterior, signos de discopatia con pequeña protrusión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: Codi Segur de Verificació:

Data i hora Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen;

17/11/2024
23:14

Escristra do de eculicio a Catalunyo - Administración de Judicia en Coroluño

Página 1 de 9

RIBUNAL

o.com

discal posterior C4-C5, alteración de la lordosis cervical, escoliosis cervicodorsal, incipiente artritis interpofisarias L4-L5 bilateral y L5-S1 derecha, reacción mixta de ansiedad y depresión" asociado a las patologías anteriores, que considera que se ha visto agravado, que no le permiten realizar ocupaciones laborales habituales de forma subsidiaria en cuanto al cuadro residual que padece la parte actora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de juicio el día 08 de noviembre de 2024, éste se celebró con comparecencia de todas las partes.

En tal acto. la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso solicitando la ratificación de la resolución administrativa en valoración del grado de convicción del dictamen propuesta de CEI y en análisis del informe de ICAMS y resto de informes aportados y referenciados de valoración de las limitaciones funcionales de la parte actora, entendiendo que no presenta limitación propia del grado postulado.

Recibido el pleito a prueba, se practica aquella que fue propuesta y admitida: documental y pericial aportada por la parte actora y expediente administrativo, quedando unida a las actuaciones la documental declarada pertinente, con el resultado que obra en las actuaciones. La parte demandada impugna el documento número 64 de la demanda por entender que carece de veracidad.

Finalizado el periodo probatorio se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora Sra. , con DNI número nacida el día 06 de noviembre de 1973, afiliada a la Seguridad Social en el RG, con el nº siendo su situación de alta o asimilada al alta, con ultima profesión habitual de administrativa.

(hecho no discutido; consultas aportadas por ente gestor)

SEGUNDO,- La Resolución del INSS de fecha 26 de octubre de 2021 con fecha de efectos 25 de octubre de 2021, deniega la prestación de Incapacidad Permanente a la demandante por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una Incapacidad Permanente según lo dispuesto en el artículo 194 de la LGSS, en relación con el artículo 193.1 de la misma disposición. (no combatido, expediente administrativo)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar Codi Segur de Verificació: Data i hora Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen 17/11/2024 23:14

Pàgina 2 de 9

TERCERO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 934,04 € con fecha de efectos jurídicos desde 04 de octubre de 2021 (dictamen propuesta del ICAM) a regularizar efectos económicos con descuento en su caso de percepciones incompatibles.

(expediente administrativo)

CUARTO.- La actora padece la siguiente orientación diagnóstica y limitaciones funcionales de mayor intensidad y efecto limitante que fueron puestos de relevancia en la inspección inspectora del SGAM y CEI con valoración hasta la fecha de la presente vista:

- Fibromialgia y síndrome de fatiga crónica.
- Reacción mixta de ansiedad y depresión.
- Espondilosis cervical.
- Espondiloartrosis lumbar.
- Omalgia derecha.
- Síndrome de Costen.
- Artropatía degenerativa cadera izquierda, rodilla derecha y 1er dedo ambos pies.
- Osteoartritis del tarso y mediotarso bilateral.
- Condropatia femoropatelar grado II derecha y grado I izquierda.

(valoración de informes del SPS CSM aportados en el ramo de prueba de la parte actora y ratificado por pericial medica realizada a instancia de la parte actora ratificada en el plenario)

QUINTO.- La actora presenta reclamación previa a la vía jurisdiccional en fecha 22 de noviembre de 2021, que fue desestimada por Resolución de la Directora Provincial del INSS con fecha 26 de noviembre de 2021.

(expediente administrativo – por reproducido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados lo han sido en base a la apreciación conjunta de la prueba practicada durante la vista del juicio y documentos obrantes en autos, así como a las alegaciones de las partes y valoración de los documentos e informes de valoración de grado limitante de las patologías de la parte actora y evolución del cuadro patológico de entidad orgánica como cuadro residual, que se indica en el relato de hechos probados e informes aportados por las partes.

Debe señalarse que el cuadro ha sido acreditado con la valoración de los informes emitidos por profesionales de la sanidad pública y privados, y especialistas en CSMA y valoración de las pruebas objetivas y evolución de las



Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/11/2024 23:14	Signat per Marcos Alva	rez, Maria del Carmen:

mstrada da austrina Chlariny i Patribrishardan la Bastleria e diatah:



dolencias de la parte actora en especial el cuadro pluripatológico compuesto tanto por patologías de carácter físico como mental que en conjunto hacen que la actora esté en la actualidad limitada para el desarrollo de su profesión laboral.

En relación al Trastorno psiquiátrico, de acuerdo con los informes de sanidad emitidos por el CSMA-TNORD de Tarragona, la paciente se encuentra con una pérdida funcional progresiva, con importante deterioro por enfermedad crónica y física sin mejora, los últimos informes de neurología apuntan un trastorno neurológico funcional y crónica, no evidenciando evolución positiva a pesar de múltiples intervenciones farmacológicas y psicoterapéuticas. Desde el 08 de febrero de 2023 está de baja laboral, IT, por Fibromialgia.

Indicar que el cuadro limitante de la parte actora y su afectación limitante funcional han sido obtenidos del superior valor probatorio que se extrae del análisis de los resultados de los informes y resultados de especialistas que obran en el expediente administrativo y ramo de prueba documental de la parte actora que ha cursado la evolución de los padecimiento con fecha coetánea e inmediatamente posterior a la revisión de oficio realizada por el ente gestor y tras análisis del historial y valoración del cuadro residual que padece la parte demandante.

Indicar que solo puede ser objeto de análisis del presente procedimiento las limitaciones y patologías acaecidas en la revisión inspectora de síntesis con refrendo en reclamación administrativa y posterior demanda judicial, y en su caso la evolución de las dolencias que fueron analizadas y expuestas en el procedimiento administrativo.

En análisis de los diversos informes médicos aportados con fecha reciente a la celebración de la vista oral se puede corroborar la existencia de un cuadro grave y agravado conforme al estado residual patológico tanto físico como psicológico, las limitaciones no le permiten realizar el núcleo esencial de los requerimientos de su trabajo habitual.

SEGUNDO.- Conforme establece al actual artículo 194 en relación a la disposición transitoria 5ª bis de la ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo por sus propios medios, la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales. Toda actividad laboral en régimen de ajeneidad y dependencia ha de ser desarrollada bajo las órdenes de un empresario,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
17/11/2024
23:14

Codi Segur de Verificació:

Codi Segur de Verificació:

Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

in a Cabacopa i Admi Estradina de Justici i ec



exigiéndose en todo caso unos mínimos de intensidad y eficacia durante la jornada laboral que se ha de mantener de forma constante, debiendo regir en la interpretación del precepto un principio de racionalidad, en el que se considere la finalidad de la norma y la propia experiencia de la vida del trabajo, lo que descarta cualquier interpretación basada en expectativas ilusorias o meramente teóricas de actividad laboral (TSJ País Vasco 15-4-2003). De ahí que, ha de reconocerse no sólo a quien carezca de toda aptitud física para la realización de cualquier quehacer laboral, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se satisfacen y, por lo mismo, esa ausencia de facultades o aptitudes esenciales equivalen, «de facto», a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo (TSJ Castilla - La Mancha 20-11-2002). No es impedimento para declarar la IPA "la posibilidad de realizar trabajos marginales y de escaso o nulo valor en el mercado de trabajo" (TSJ Madrid 27-12-2004 y 22-11-2004). No es exigible una "actitud heroica o un sufrimiento excesivo" (TSJ Madrid, 25-10-2004).

En el caso de autos del relato de Hechos Probados y limitaciones funcionales declaradas probadas, se extrae que la demandante no está limitada para toda actividad laboral que le cercene de forma absoluta su capacidad residual laboral incluso para las actividades laborales sedentarias con cambio postural o con esfuerzo físico moderado a leve en cuanto a las limitaciones que ostenta la actora, o de poca intensidad intelectiva o intelectual.

El artículo 193.1 de la LGSS define la situación de Incapacidad Permanente como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

- 1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y "susceptibles de determinación objetiva", es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.
- 2º Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.



Doc, electrònia garantit amb signatura-e. Adrega web per verificar Codi Segur de Verificació:

Data i hora Signat per Marcos Alvarez, Maria del Carmen:

17/11/2024
23:14

Página 5 de 9



3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial —, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

UNAL EDICO

Toda actividad laboral en régimen de ajeneidad y dependencia ha de ser desarrollada baio las órdenes de un empresario, exigiéndose en todo caso unos mínimos de intensidad y eficacia durante la jornada laboral que se ha de mantener de forma constante, debiendo regir en la interpretación del precepto un principio de racionalidad, en el que se considere la finalidad de la norma y la propia experiencia de la vida del trabajo, lo que descarta cualquier interpretación basada en expectativas ilusorias o meramente teóricas de actividad laboral (TSJ País Vasco 15-4-2003). De ahí que, ha de reconocerse no sólo a quien carezca de toda aptitud física para la realización de cualquier quehacer laboral, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre, sin embargo, sin facultades bastantes para su satisfacción con la eficacia normalmente exigible en el ámbito en que tales tareas se satisfacen y, por lo mismo, esa ausencia de facultades o aptitudes esenciales equivalen, «de facto», a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo (TSJ Castilla - La Mancha 20-11-2002). No es impedimento para declarar la IPA "la posibilidad de realizar trabajos marginales y de escaso o nulo valor en el mercado de trabajo" (TSJ Madrid 27-12-2004 y 22-11-2004). No es exigible una "actitud heroica o un sufrimiento excesivo" (TSJ Madrid, 25-10-2004).

Se debe recordar que es preciso que la duración de la patología que afecta al interesado sea previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que, existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988).

En cuanto a la aportación de los informe médicos recientes se debe apuntar que la Sentencia del TSJ de Cataluña de 16-7-2001, incide en la valoración del estado de incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento en el que, tras las oportunas reclamaciones administrativa y la que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral, en el que las partes tienen oportunidad de exponer las razones que a sus intereses convienen y en el que el juez, gracias a los principios procesales de oralidad e inmediatez, puede examinar in situ, con la ayuda de los peritos aportados por las partes, así como con la de la prueba documental, el estado real del interesado, para decidir de acuerdo con ello, aplicando los parámetros de la sana crítica. Además de dicha razón, dice la Sentencia, ha de ponerse de relieve que no se conculca con ello el derecho a la defensa que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.



Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/11/2024 23:14	Signat per Marcos Alva	arez, Maria del Carmen;	
A. b	podd air dyga tipo a ciotol com Mai	Pakari Sarah da Kebilatan Kalabara	



Es reiterada la jurisprudencia que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

"La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro"."

El cuadro residual y limitaciones de la parte actora como se indica en la resolución del ente gestor y en la valoración del relato de hechos probados, no son invalidantes para toda actividad laboral, y no se ve comprometida su capacidad residual laboral para actividades de poca intensidad física o intelectual o las propias de entidad sedentaria y requerimientos intelectuales y psicofísicos moderados, pero sí para su profesión habitual de auxiliar administrativa.

Sabido es que, es preciso que la duración de la patología que afecta al interesado sea previsiblemente definitiva (STS 19 noviembre 1990) o bien debe haber incertidumbre en la posibilidad de recuperación (STS 28 noviembre 1990), o que, existiendo seguridad en la futura recuperación, ésta ha de considerarse lejana en el tiempo (STS 18 abril 1988).

Indicar la doctrina del TSJ de Catalunya, en relación a que los padecimientos que sean clasificados en un grado severo de síndrome de fatiga crónica, clasificado un grado III, con compromiso fibromiálgico de grado moderado a intenso (Grado II), en comorbilidad con otras afectaciones físicas y psíquicas, imposibilitan la prestación de servicios laborales, siendo presuntivo de aplicación invalidez absoluta ex artículo 194 de la LGSS.

Por todo lo expuesto, se obtiene la convicción fáctica, con la valoración de informes aportados en el ramo de prueba de la parte actora y los que obran en el



	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
** **		
Data I hora 17/11/2024 23:14	Signat per Marcos Alva	arez. Maria del Carmen;
4.1	ninistració de braheix a Catalona de Calab	State of the managers of the state of the st

expediente administrativo, que la demanda ha de ser estimada en su grado subsidiario de Total, porque se considera acreditado que la parte demandante padece una limitación funcional que le impide poder realizar su profesión habitual en cuanto al núcleo esencial con mínimos de continuidad, eficacia y rendimiento, las secuelas han quedado descritas en el hecho cuarto de esta resolución, en el sentido de que le ocasionan una clínica de Fibromialgia y Fatiga crónica en seguimiento por reumatología, Síndrome ansioso-depresivo crónico, Osteoporosis, Condromalacia bilateral grado II y patología degenerativa a nivel cervical y lumbar, según informe médico de fecha 20 de mayo de 2024..

En suma, por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda en cuanto a su pretensión subsidiaria de IP Total para profesión habitual.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de recurso de suplicación conforme al artículo 191.3 letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicados.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Sra.

número asistida por la letrada Sra.

, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la letrada del INSS Sra.

, y en consecuencia, declaro que la actora se encuentra afecta de situación de INCAPACIDAD PERMANENTE en grado de TOTAL para profesión habitual, con derecho a percibir una pensión mensual con base reguladora de 934,04 €, con las revalorizaciones legales que procedan, con fecha de efectos jurídicos desde el 04 de octubre de 2021 (dictamen propuesta del ICAM) y fecha de efectos económicos a regularizar con descuento de eventual percepción incompatible; y condeno al INSS a estar y pasar por la citada declaración

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Catalunya, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo La Juez Dña. Mª del Carmen Marcos Álvarez del Juzgado de Lo Social nº2 de Tarragona.



Pàgina 8 de 9



RIBUNAL

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
Data I hora	Signat per Marcos Alvai	rez: Maria del Carmen;
17/11/2024	~ ·	
23:14		